



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: No. 940013184001 – 2021 – 00001 – 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
APODERADA JUDICIAL: PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ
DEMANDADA: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO
APODERADA JUDICIAL: YUDY CAROLINA RICO BELTRÁN

Inírida – Guainía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables a dictar la correspondiente Sentencia de Liquidación de la Sociedad Conyugal, que en derecho corresponda, dentro del referido proceso Radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00001 – 00, presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderada Judicial del Demandante CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, quien a su vez designó a la Dra. YUDY CAROLINA RICO BELTRÁN como su Apoderada Judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso, apreciándose que es suficiente con los materiales probatorios recaudados en el plenario.-

SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Sustenta la demanda la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, en los siguientes

HECHOS :

1. Indica que el Sr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y la Sra. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO contrajeron matrimonio religioso el día primero (1) de diciembre de 2017 en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Fusagasugá, el cual fue registrado en la Notaria 1 de la misma ciudad, el día dos (2) de diciembre de 2008.-
2. Pone de presente, que con sentencia de cuatro (4) de diciembre de 2020, éste Estrado Judicial declaró la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que existió entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y la Sra. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, además, declaro la existencia, disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada producto de esa unión.-
3. Manifiesta que la pareja no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos. -
4. Finalmente, afirma, que durante la existencia de la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no se verifica inventario de bienes activos y pasivos.-

PRETENSIONES:

Fundado en los hechos relacionados, incluidas las causales expuestas, peticiona lo siguiente:

1. Que se DECLARE LIQUIDADA la sociedad conyugal que existió entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y la Sra. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, de suerte que los bienes que en adelante adquieran, serán de propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferir, ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento y disposición a cargo de quien los consiguió.-
2. Que se declaren a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal.-
3. Se ordene la inscripción de la decisión que se adopte en los Registros Civiles de Nacimiento.-
4. Que no se imponga condena en costas.-



FIJACIÓN DEL LITIGIO

El mismo se fija, teniendo como pretensión la declaratoria de la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se constituyó entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y la Sra. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero último, el Despacho al observar los requisitos legales de procedibilidad y documentos adjuntos como anexos de la demanda, en consideración a lo establecido en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, demanda en forma, decretó su admisión, ordenando adelantar la causa por el trámite contenido en el art. 523 Ibidem, notificar al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos.-

Conforme a escrito allegado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, con auto del veintiséis (26) de enero hogao, se tiene por notificada a la parte Demandada.-

Finalmente, el día primero (1) de febrero de la presente anualidad, se recibe contestación de la demanda, en la que se observa que admite todos los hechos y se acogen las pretensiones, de donde se colige el allanamiento en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, por lo que se procede a resolver de fondo, conforme a derecho corresponda.-

CONTESTACION

La Apoderada Judicial de la parte Demandante procedió a contestar la demanda, en cuyo contenido se observa que admite todos los hechos expuestos y asume la pretensiones, por lo que de conforme con lo conceptuado en el artículo 98 del C.G.P. y no habiendo pruebas que practicar se entrara a resolver de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a los asuntos que le competen a conocimiento de éste Despacho Judicial; en tratándose la causa de un proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal o Patrimonial, el Juzgado es el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 03 del art. 22 del CGP; así mismo, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante el Sr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a través de su Apoderada Judicial, dirigida a que se decreta la Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió con MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, quien también comparece a través de Apoderada Judicial.-

Tramitándose el proceso en debida forma y conforme a lo preceptuado en la norma procedimental, en lo que respecta al factor de competencia por la naturaleza del asunto, conforme el artículo 523 ibidem, no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia. El lazo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de Matrimonio obrante en el expediente, resultando del divorcio la disolución del vínculo cuando se trate de matrimonio civil y cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos.-

Para dilucidar el asunto en cuestión, en sentencia de Constitucionalidad C-395/02, con ponencia del H. MP. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, señalo:

"4. Ámbito de aplicación de la disposición contenida en el artículo 180, inciso 2º, del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974



El Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

Conforme a estas disposiciones, la celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes.

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa". (Negrillas propias)

En el caso subjudice, demostrado está, que existe voluntad particular del demandante en que se decreta la Liquidación de la Sociedad Conyugal producto del matrimonio religioso amparado a su vez en la disolución decretada en sentencia proferida en esta instancia, y en el hecho que la parte demandada asiente en el mismo sentido respecto de esta voluntad y habida cuenta que no existen bienes que repartir.

Por último es pertinente aclarar que la presente sentencia se profiere acogiendo a lo presupuestado en el artículo 98 del C.G.P., que dice: ***"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".***

En virtud a la norma traída a colación, se tendrá como justificación suficiente la razón que los sujetos procesales intervinientes asienten en la solicitud elevada, como quiera que no existen bienes que repartir de conformidad con los argumentos esbozados, el Despacho acogerá las pretensiones en los numerales 1, 2 y 4, indicando que la pretensión identificada con el numeral "3" es improcedente; corolario declarará Liquidada la Sociedad Conyugal entre los cónyuges CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal y teniendo en cuenta el allanamiento, no habrá lugar a condena en costas en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 80.217.021 de Bogotá D.C. (C) y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO identificada con la C.C. No. 20.824.681 de Pasca (C), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

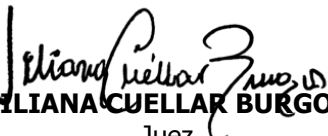


SEGUNDO: DECLARAR que los Señores CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, se encuentran a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal.-

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte Demandada.-

CUARTO: Notifíquese la presente decisión y contra la misma proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez